

LEY TARIFARIA 2022

# Chubut

## MODIFICACIONES CODIGO FISCAL. LEY TARIFARIA 2022.

Por medio del presente, informamos que ha sido publicada la Ley XXIV-98 (B.O. 28/12/2021), modificatoria del Código Fiscal y la Ley XXIV-99 (B.O. 28/12/2021) "Ley Tarifaria 2022". A tales efectos, a continuación, exponemos las disposiciones más sobresalientes introducidas por las Leyes antes mencionadas aplicables al período 2022.

### I. MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

#### PROCEDIMIENTO FISCAL

Faculta al director general de rentas -mediante resolución fundada emanada por el Ministerio de Economía- a desistir de las actuaciones administrativas o del inicio de ejecuciones fiscales cuando por aplicación de la jurisprudencia de la CSJN y/o del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de normas tributarias, las disposiciones relativas a la fiscalización, verificación, determinación, percepción y cobro de las obligaciones fiscales, generaren perjuicio fiscal para el Estado.

Determina que la liquidación emitida por el sistema de gestión informático constituye título suficiente para exigir el pago de las obligaciones exteriorizadas por el contribuyente, pero únicamente por vía administrativa (antes habilitaba también la vía judicial).

Modifica el régimen de reducción de multas por omisión, el que será aplicable a aquellos contribuyentes que presten conformidad a las liquidaciones administrativas practicadas por los agentes intervinientes en los procesos de verificación y fiscalización. De esta forma, se reducirá -de pleno derecho y sin sustanciación de sumario previo- la multa por omisión, cuando el

## CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido, rogamos contactarse con

#### IMPUESTOS & LEGALES

##### BUENOS AIRES

Tel: 54-11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

Maipú 942, PB CABA, Argentina

impuestos@bdoargentina.com

##### CÓRDOBA

Tel/Fax.: 54 351 4317700 ext 104

Av. Hipólito Yrigoyen 146, Piso 5ºB.

CP 5000, Córdoba - Argentina

##### ROSARIO

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza

25 de Mayo 3020, Piso 6º

CP S2013SWJ, Rosario - Argentina

[WWW.BDOARGENTINA.COM](http://WWW.BDOARGENTINA.COM)

contribuyente preste conformidad e ingrese el saldo de resultante de los ajustes propuestos en los siguientes plazos:

- Hasta 10 días de notificada la liquidación practicada, la multa se reduce a 1/6 de su mínimo legal.
- Antes de ser notificado de la resolución determinativa, la multa se reduce a 1/2 de su mínimo legal.

Si el contribuyente suscribe un plan de pagos antes de ser notificado de la resolución determinativa, la multa se reduce a su mínimo legal.

Por su parte, aclara que esta reducción no será aplicable a los contribuyentes incluidos en el Registro de Reincidencia, ni respecto de las multas por omisión del Impuesto de Sellos.

Faculta a la Dirección General de Rentas a evaluar el perfil de riesgo de los contribuyentes y responsables, teniendo en consideración el cumplimiento de sus obligaciones formales y materiales. A tales efectos, la Dirección establecerá los parámetros a utilizar para determinar la categorización de cada contribuyente y responsable. En su caso, el contribuyente y/o responsable podrá presentar su disconformidad con la categoría asignada tras una solicitud de recategorización.

Define una multa por omisión del Impuesto de Sellos, graduable entre el 100% y hasta el 200% del impuesto omitido para aquellos casos en que el cobro del gravamen sea impulsado por la Dirección de Rentas, o en el caso de que los contribuyentes realicen una presentación espontánea y no abonen el monto total de la suma del impuesto, intereses y sanciones. Dicha multa deberá ser satisfecha dentro del plazo de 10 días en que la misma sea notificada.

Aclara que las multas por infracción a los deberes formales, las reducciones de multas por omisión provenientes de liquidaciones administrativas, así como las de omisión del Impuesto de Sellos, serán aplicables de oficio y sin sustanciación alguna.

Destaca que el régimen sancionatorio previsto para infracciones a los deberes formales y deberes fiscales no resultará de aplicación cuando recaiga sobre el Estado Nacional, Provincial, Municipalidades, entes autárquicos y descentralizados, sociedades estatales y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

En la interposición de un recurso de reconsideración, establece que los contribuyentes alcanzados por el Régimen de Convenio Multilateral deberán informar si presentarán el caso concreto ante la Comisión Arbitral.

Determina que es requisito de admisibilidad de los recursos de reconsideración y apelación acreditar debidamente personería y el pago de la tasa retributiva de servicios establecida en la Ley de Obligaciones Tributarias. Ante la falta de pago de la tasa y previa intimación por dos días a su cumplimiento, sin que el contribuyente acredite su cancelación, se impondrá su inadmisibilidad sin más trámite.

Eleva a 90 (antes 60) el lapso en el que la Dirección de Rentas, previa sustanciación de pruebas o de las otras medidas que considere oportunas, debe dictar resolución en los recursos de repetición interpuestos por los contribuyentes.

Faculta a la Dirección de Rentas a archivar las actuaciones y a dar inicio al procedimiento tendiente a aplicar las sanciones formales correspondientes en el caso de que un contribuyente haya interpuesto recurso de repetición y no haya dado cumplimiento a los requerimientos de inspección.

Eleva a 120 (antes 90) los días que deberán transcurrir desde la interposición de un pronto despacho sin que la Dirección haya dictado resolución alguna para que los recurrentes consideren denegado el recurso de reconsideración o demanda de repetición oportunamente interpuesto.

Se incorpora como supuesto de suspensión por un año de la prescripción de las acciones y poderes fiscales, desde la fecha de su interposición, la presentación de recursos por el contribuyente o responsable ante la Comisión Arbitral o Plenaria para esclarecer una cuestión controvertida en la aplicación del Convenio Multilateral. La suspensión -hasta el importe del tributo reclamado- se prolongará hasta 180 días de haber adquirido firmeza la resolución de la Comisión Arbitral o Plenaria.

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Introduce como requisito para que las entidades sin fines de lucro gocen de la exención en el impuesto, que las mismas se encuentren inscriptas ante la Dirección General de Rentas.

Incorpora como nueva excepción al alcance de la exención del ISIB que poseen los entes sin fines de lucro, las asociaciones, mutuales, fundaciones y entidades de beneficencias, a los ingresos provenientes de actividades relacionadas de servicios de salud humana. Al mismo tiempo, los ingresos de dichos entes provenientes de las actividades de carácter comercial, industrial, producción primaria, locación de obra y/o prestación de servicios dejan de estar excluidos del beneficio de exención.

Aclara que la exención en el Impuesto para las uniones de cooperativas y/o mutualidades regirá para aquellas entidades que se constituyan en la Provincia, y a partir del momento de su inscripción en los registros de la autoridad de contralor.

### IMPUESTO DE SELLOS

Introduce modificaciones al concepto de instrumento alcanzado por el gravamen. Dispone que se entenderá por instrumento -entre otros supuestos- a toda disposición, resolución o decreto a través de los que se reconozcan derechos que tengan consecuencias patrimoniales en favor del contribuyente.

Establece como sujeto a cargo de la obligación tributaria al poderdante en el caso de poderes.

Determina que a los efectos de encontrarse alcanzadas por la exención en el Impuesto, las cooperativas y/o mutualidades deberán empadronarse en el "Registro de Cooperativas y Mutualidades". La exención alcanzará a las uniones de cooperativas y/o mutualidades que cumplan con dicha formalidad.

Incorpora como exentos del gravamen a los siguientes actos, contratos u operaciones:

- Las disposiciones, resoluciones o decretos a través de los que se reconozcan derechos que tengan consecuencias patrimoniales en favor del contribuyente exclusivamente de naturaleza resarcitoria o indemnizatoria.
- Los acuerdos homologados judicialmente en el marco de la Ley de Concurso y Quiebras.
- Los pagarés firmados a efectos de garantizar en forma personal contratos de compraventa, cesión de derechos, locaciones de obra y prestaciones de servicios que contengan cláusulas de garantía, y siempre que los mismos se acompañen al instrumento que garantizan al momento de la intervención de este último.
- Los actos administrativos mediante los cuales se otorguen subsidios no reintegrables.

Aclara que estarán alcanzados por la exención, todos los actos y operaciones que se originen como consecuencia de una fusión, escisión o transformación de sociedades.

## II. MODIFICACIONES DE LA LEY TARIFARIA 2022

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

A continuación, detallamos las principales modificaciones en las alícuotas de imposición para cada una de las siguientes actividades económicas:

---

#### SERVICIOS CONEXOS A LA AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA

---

Eleva a **2,00%** (antes **1,50%**) la alícuota general para las actividades del rubro.

---

#### SERVICIOS PARA LA PESCA

---

Establece la alícuota del **4,00%** (antes **3,5%**) para la actividad: **031300: Servicios de apoyo para la pesca.**

---

#### SERVICIOS DE APOYO A LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

---

Fija la tasa del **4,00%** (antes **3,00%**) aplicable a la actividad de servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural.

---

#### INDUSTRIA MANUFACTURERA

---

Eleva a **3% (antes 1,5%)** la tasa aplicable a las siguientes actividades:

- 170102 Fabricación de papel y cartón excepto envases
- 170201 Fabricación de papel ondulado y envases de papel
- 170202 Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón
- 170910 Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.
- 170990 Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p

---

#### SERVICIOS CONEXOS A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

---

Incrementa la alícuota general al **3,00% (antes 2,5%)** para las actividades pertenecientes a este rubro.

---

#### INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS

---

Establece la alícuota de **1,50% (antes 1,00%)** para la actividad Fabricación de productos de la refinanciación de petróleo.

A su vez, excluye de este segmento a las siguientes actividades que pasan a formar del sector “Comercialización de Combustibles Líquidos” quedando alcanzadas a la tasa del 3%:

- 473002: Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas.
- 477462: Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas.

---

#### CONSTRUCCIÓN

---

Mantiene la aplicación de la alícuota general del **2,50%** e introduce una nueva alícuota del **4,00%** aplicable a los ingresos provenientes de reforma, mantenimiento y conservación de obras vinculados con la naturaleza de las actividades del rubro.

Asimismo, incrementa la alícuota general al **4,00% (antes 3,5%)** aplicable a las actividades comprendidas en el rubro: Servicios Conexos de la Construcción.

---

#### COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES

---

Mantiene los parámetros de ingresos (BIP) establecidos a los efectos de determinar la alícuota de tributación aplicable.

A tales fines, mantiene la aplicación de la alícuota del **4,5%** para los **ingresos menores o iguales a \$75.000.000** y la alícuota del **5,00%** los ingresos sean mayores a **\$75.000.000** para todas las actividades incluidas en ambos rubros.

Las actividades realizadas en comisión o consignación permanecen alcanzadas la alícuota del 7,50% (intermediación).

Eleva a **3,50% (antes 3,00%)** la alícuota aplicable a las siguientes actividades:

- 451111-Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión
- 451191-Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.

---

#### COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y MINORISTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

---

Unifica a la alícuota del 3,00% la alícuota aplicable a las actividades comprendidas en la comercialización mayorista y minorista de combustible en los términos de las Leyes Nacionales N° 23.966, N° 23.988 y Decreto N° 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional. Recordamos que para el periodo fiscal 2021 la comercialización bajo las regulaciones de la mencionada normativa se encontraba alcanzadas a la tasa del 1%.

Agrega las siguientes actividades antes incluidas en el sector “Industrialización de Combustibles Líquidos y otros Derivados de Hidrocarburos” (antes alcanzadas a la tasa del 1%).

- 473002: Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas.
- 477462: Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas.

---

#### SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES.

---

Incorpora a esta sección las siguientes actividades las cuales se encontraban comprendidas en la sección “Otros Servicios”, manteniéndose a la alícuota del **5,00%**.

- 970000: Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico.
- 990000: Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales.

Disminuye a la alícuota del **2,50% (antes 5,00%)** para las siguientes actividades:

- 910100: Servicios de bibliotecas y archivos.
- 910200: Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
- 910300: Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
- 910900: Servicios culturales n.c.p
- 941200: Servicios de organizaciones profesionales.
- 949100: Servicios de organizaciones religiosas.
- 949200: Servicios de organizaciones políticas.
- 960300: Pompas fúnebres y servicios conexos.

---

#### SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

---

Dispone la alícuota del 6,00% para las siguientes actividades aplicables a las obras sociales y los servicios de medicina prepaga, que funcionen en los términos de la Ley N° 23.660, Ley N° 23.661 y Ley 26.682 bajo la supervisión de la Superintendencia de Servicios de Salud:

- 651110: Servicios de seguros de salud.
- 651310: Obras sociales.

A su vez, determina que en el caso de ejercer las mencionadas actividades percibiendo comisiones, se aplicará la alícuota del 7,50% (intermediación).

**DESTACAMOS QUE LAS DISPOSICIONES DE LAS PRESENTES LEYES TENDRÁN VIGENCIA A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2022.**

---

▶ [Para acceder a la Ley Tarifaria completa](#)

LEY

CÓDIGO

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Becher y Asociados S.R.L, una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.